

Los Derechos de la Personalidad y su necesaria inclusión como Derechos Humanos

BUAP

**Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla**

**Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales
Secretaría de Investigación
y Estudios de Posgrado**

Presenta:

Carlos Arturo Caballero Pantoja

Asesor:

Dra. Miriam Olga Ponce Gómez

Tesis para obtener el Grado

**en Maestro en Derecho: con Terminal
en Derecho Económico**

Puebla, Pue. Septiembre, 2014



ÍNDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1
	3
CAPITULO PRIMERO	
LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN GENERAL	3
1.1 CONCEPTO DE PERSONA	5
1.2 CONCEPTO DE PERSONALIDAD	6
1.3 ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	8
1.4 LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN LA CODIFICACIÓN CIVIL	9
1.5 CONCEPTO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	11
1.6 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	
a) Los derechos de la personalidad como derechos sobre la propia persona	12
b) Un único derecho general de la personalidad	13
c) Los derechos de la personalidad como derechos subjetivos	14
d) Los derechos de la personalidad como bienes morales	15
	16
1.7 AUTONOMÍA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	20
1.8 DISTINCIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	
a) Por el bien jurídico protegido	22

b) Por el orden legal en donde se encuentran protegidos	23
c) Por el medio de defensa	23
	25
1.9 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	
	29
CAPITULO SEGUNDO	
LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN PARTICULAR	
	29
2.1 ESTRUCTURA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	
	31
2.2 CLASIFICACIÓN INSTRUMENTAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	
I.- DERECHO A LA VIDA	33
I.1 ATENTADOS CONTRA LA VIDA	36
I.2 REPARACIÓN DEL DAÑO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA	37
II.- DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA	38
II.1 ATENTADOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA	38
III. DERECHO AL RESPETO A LOS AFECTOS, SENTIMIENTOS Y CREENCIAS	41
III.1 ATENTADOS CONTRA EL RESPETO A LA LIBERTAD DE CREENCIAS	43
IV. DERECHO AL HONOR Y A LA FAMA	44
V. RESPETO AL TRABAJO U OCUPACIÓN	45
VI.-DERECHO AL NOMBRE	46
VI.1 CONCEPTO Y ESTRUCTURA DEL NOMBRE	47
VI.2. CAMBIO DEL NOMBRE	49
VII. DERECHO A LA PRESENCIA FÍSICA, A LA IMAGEN Y A LA VOZ DE LAS PERSONAS	50
VIII.-DERECHO AL SECRETO EPISTOLAR, TELEFÓNICO, TESTAMENTARIO	51
IX. DERECHO A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA Y	53

FAMILIAR	
X.- DERECHO AL RESPETO A LA INFORMACIÓN PRIVADA	54
X.1 ATENTADOS CONTRA EL RESPETO A LA INFORMACIÓN PRIVADA	54
	55
2.3 PROTECCIÓN CIVIL A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	
I.-RESPONSABILIDAD CIVIL	55
II. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL	56
	59
CAPITULO TERCERO	
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	
	59
3.1 MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	
	64
3.2 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA	
	73
CONCLUSIONES	
	75
PROPUESTA	
	78
FUENTES DE INFORMACIÓN	

INTRODUCCIÓN

La revolución tecnológica desarrollada en las últimas décadas y sus manifestaciones en la sociedad y en la información que fluctúa, incrementan las posibles intrusiones en la vida privada e intimidad de las personas, por lo que resulta necesario positivizar e insertar en la norma constitucional de nuestro país estos derechos a fin de salvaguardarlos, y ajustar y adaptar nuestro derecho a las situaciones jurídicas que afectan en la actualidad.

Los derechos al honor, a la vida privada, a la intimidad y a la propia imagen, catalogados como derechos de la personalidad, con el transcurso del tiempo han recibido a nivel internacional el reconocimiento de derechos humanos que merecen una regulación del más alto nivel en nuestro país, ya que las intromisiones y perturbaciones a estos derechos que anteriormente solo se daban por parte de particulares, se han convertido en verdaderas amenazas, que no tienen su origen únicamente en el poder público, en forma de almacenamiento y ficheros de datos en poder de las autoridades, sino también y en muchos casos con mayor intensidad, en la actividad de los particulares, de las empresas privadas, de ahí la importancia de salvaguardar al mayor nivel legal en nuestro país estos derechos.

El presente trabajo está compuesto de tres capítulos en los que se pretende abordar la particular categoría de derechos subjetivos esenciales que han recibido la denominación de "derechos de la personalidad", iniciando en el Primero de los Capítulos con un análisis conceptual de los mismos, continuando con los antecedentes, su naturaleza jurídica, características y diferencias con los derechos humanos fundamentales.

En el Segundo Capítulo se realiza un análisis en lo particular de los Derechos de la Personalidad, iniciando con la estructura de los mismos, para posteriormente realizar una clasificación instrumental y concluyendo con la protección civil que se da a éstos derechos.

La Protección de los Derechos de la Personalidad será estudiada en el Tercer Capítulo del presente trabajo, en el cual se examina de manera general cuáles son los medios de protección de los derechos de la personalidad en nuestra legislación tanto nacional como local vigente, haciendo especial referencia al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntualizando en la necesidad e importancia de salvaguardar estos derechos, así como la necesidad intrínseca del derecho de abarcar y regular toda hecho o acontecimiento que la esfera jurídica aun no tutela.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN GENERAL

1.1 CONCEPTO DE PERSONA

El vocablo persona en su aceptación común denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo. En un principio se refería a una realidad biológica que no había sido creada por el Derecho, sino por el contrario, el Derecho ha sido creado por los seres humanos.

Cabe hacer mención que algunos autores asocian directamente a la persona física como el ser humano, hombre o mujer, con capacidad. Sin embargo el derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de capacidad¹.

La persona humana es un valor metajurídico, en el sentido de que es el fundamento de múltiples reglas de derecho, al punto que el derecho no puede negar su existencia, sin negarse a si mismo; pero tampoco puede ni debe pretender definir a la persona. Como realidad biológica, psicológica y social, ya que se encuentra más allá de lo jurídico.

En la actualidad se entiende por persona el sujeto de derechos y obligaciones², es decir, el centro de imputación de derechos y deberes, siendo sujeto de Derecho, en oposición a ser objeto de Derecho.

¹ De Pina, Rafael, "*Elementos de Derecho Civil Mexicano*", México, Editorial Porrúa, México 1998, p. 207.

El concepto de persona en derecho, es un conjunto de caracteres imprescindibles de aquella.... “existen (aquellos electos ideales) por estar considerados y formar parte del orden jurídico³.

Se da el nombre se personas físicas a los hombres, en cuanto a sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano por el simple hecho de serlo posee personalidad jurídica, sí bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley⁴.

La evolución jurídica y la necesidad de asociación de los seres humanos llevaron a la reconceptualización del término “persona”, creando la ficción jurídica de la “persona moral”. Así, la noción de persona se amplió no sólo para comprender a los seres humanos, sino también a otros seres imaginarios constituidos por la agrupación de varios individuos con fines comunes.

El Código Civil Federal no define con claridad el concepto persona y únicamente establece en su artículo 22 que las personas físicas adquieren capacidad jurídica desde su nacimiento y ésta se pierde por la muerte, asimismo, establece la protección de la ley desde el momento en que el individuo es concebido, por su parte el artículo 25 del mismo ordenamiento, indica quienes serán considerados personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

² Galindo Garfias, Ignacio, “*Derecho Civil*”, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 303.

³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, “*Derecho Civil*”, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 132.

⁴ García Máynez, Eduardo, “*Introducción al Estudio del Derecho*”, México, Editorial Porrúa, 1989, p. 275.

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Ahora bien el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 32 establece que son personas físicas únicamente los seres humanos⁵.

1.2 CONCEPTO DE PERSONALIDAD

La idea de personalidad va ligada inseparablemente a la noción de persona. La personalidad es esa aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes, esa posibilidad de actuar en el mundo jurídico, de tener derechos y poder obligarse, de ahí su etimología *per sonare*, es decir, la posibilidad que se tiene de sonar, de hacerse escuchar en el mundo del derecho. En pocas palabras: la personalidad es la proyección de la persona en el ámbito de lo jurídico, es una posibilidad abstracta de actuar como sujeto activo o pasivo en la infinita gama de relaciones jurídicas.⁶

⁵ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2014.

⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *ob. cit.*, nota 3, p. 307.

Por personalidad también se entiende el conjunto de manifestaciones físicas y psíquicas del ser humano, derivadas de su individualidad, su modo de ser, que lo distingue de otros seres humanos haciéndolo único e irrepetible. Esta noción de personalidad es la que nos interesa para efectos de la presente investigación.

La personalidad se encuentra protegida a través de los derechos de la personalidad. Estos derechos tienen como finalidad la tutela de la dignidad humana, buscan otorgar un marco jurídico que proteja el libre desenvolvimiento de la personalidad humana.

1.3 ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

El ser humano es depositario de ciertos derechos, bienes que permiten su desarrollo psicosomático de manera cabal. Aunque a lo largo del tiempo, no ha sido uniforme tal consideración, atributos tales como el honor, la honra, la dignidad han figurado entre los objetos de mayor aprecio del hombre.

Hay quienes consideran que el antecedente más remoto de los derechos de la personalidad lo encontramos en Roma con la llamada *actio iniuriarum*; sin embargo dicha acción era de carácter penal.⁷ En la Ley de las XII Tablas encontramos sanciones a quienes atentaran contra el honor y la fama⁸, aunque su aportación más importante es el reconocimiento de la autonomía del individuo y la defensa de la libertad personal, sancionando la igualdad entre los romanos, lo que implicó una gran conquista para los

⁷ Lagunes Pérez, Iván, “*Los Derechos de la Personalidad*”, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa/UNAM, 1998, p. 1056.

⁸ Cienfuegos Salgado, David “*Los Derechos de la Personalidad en México*”, Revista Electrónica de Derecho Mexicano, Núm. 7, Junio-Julio 2000, http://vlex.com/mx/redm/N@UMERO_7_JUNIO-JULIO_2000_NUMERO_DE_ANIVERSARIO/2.

plebeyos⁹. En el pensamiento de Cicerón encontramos alusiones a que el Derecho tiene su origen en la naturaleza humana y no en su voluntad, así como se refiere a la igualdad entre los seres humanos¹⁰. Las ideas de Cicerón son poco originales, ya que las retoma de los filósofos socráticos, sin embargo sienta las bases del iusnaturalismo teológico.

Tanto la Patrística como la Escolástica, representadas por San Agustín y Santo Tomás de Aquino respectivamente, desarrollan el iusnaturalismo teológico, el cual gira en torno a la noción de dignidad humana¹¹.

En el siglo XVII, Baltasar Gómez Amescúa publica su libro *Tractus de potestate in se ipsum* (1609)¹². Años después Samuel Stryck hace del conocimiento público su obra *De iure hominis in se ipsum* (1675)¹³. En dicha bibliografía, los autores exponen la teoría del *ius in se ipsum o potestas in se ipsum o ius in corpus*, y que constituye la base teórica sobre las que habría de edificarse la teoría de los derechos de la paternidad.

Por esa misma época la Escuela del Derecho Natural construía la teoría de los derechos naturales o innatos, la cual habría de derivar en una doctrina de matiz político y revolucionario: la de los derechos del hombre y ciudadano¹⁴.

Ya para el siglo XIX el Código Civil Austriaco de 1811 y el portugués de 1867 hacen referencia a los derechos inherentes de las personas¹⁵. Sin embargo, es hasta el siglo XX

⁹ Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *"Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas"* (De los orígenes a la alta Edad Media), México, Editorial Porrúa, 1992, p. 87.

¹⁰ Cicerón, Marco Tulio, *"Tratado de las Leyes"*, México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 93 y ss.

¹¹ Flores Ávalos, Elvia Lucía, *"Protección Legal a la Persona en la Práctica del Diagnóstico Genético"*, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho de la UNAM, Ciudad Universitaria, México 1997, pp. 5 y 6.

¹² Castán Tobeñas, José, *"Los Derechos de la Personalidad"*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, julio y agosto de 1971, p.11.

¹³ Cienfuegos Salgado, David, *Op. Cit.*, nota 8.

¹⁴ Castán Tobeñas, José, *Op. Cit.*, nota 12, p. 11.

¹⁵ López Jacoste, José Javier, *"Una Aproximación Tópica a los Derechos de la Personalidad"*, Anuario de Derecho Civil. Tomo XXXIX, Fascículo IV, Octubre- Diciembre 1986, España, p. 1066.

cuando mayor estudio se dedica al tema y mayor disposición presentan los Estados para regular la materia. Las primeras legislaciones en el siglo XX que regularon los derechos de la personalidad fueron el Código Civil Alemán de 1900, el Suizo de 1907 y el Italiano de 1942.

1.4 LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN LA CODIFICACIÓN CIVIL

El Código Civil italiano de 1942, es uno de los primeros ordenamientos legales que reconocen los Derechos de la Personalidad, al señalar en su artículo 5: “que los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionan una disminución permanente de la integridad física o cuando sean contrarios en otra forma a la ley, al orden público o a las buenas costumbres”. Asimismo en el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone: “que cuando la imagen de una persona o de los padres, del cónyuge o de los hijos haya sido expuesta o publicada fuera de los casos en que la exposición o publicación fuera permitida por la ley, o bien con perjuicio de decoro o de la reputación de dicha persona o de dichos parientes, la autoridad judicial, a petición del interesado, puede disponer que cese el abuso, quedando a salvo siempre el resarcimiento de los daños”.

Reformas legislativas posteriores al Código Civil Italiano autorizarían los implantes de riñón (1967), la recolección, conservación y distribución de sangre humana (1967), implantes de carácter terapéutico derivados de partes de cadáver (1968), parto de cadáveres de mujeres embarazadas (1975) y la interrupción del embarazo (1978).

En la legislación española del año 1945 no encuentra disposición expresa acerca de los derechos de la personalidad, sin embargo, la mayoría de los doctrinarios opinan que tales derechos están protegidos por el artículo 1902 del Código Civil Español que expresa: "El que por acción u omisión cause daño a otros, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". A partir de esta disposición los tribunales españoles han elaborado una amplia jurisprudencia sobre los derechos de la personalidad.

Otro ordenamiento importante es la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades de 1950, en éste se regula el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a ser regularmente juzgado, al respeto de la vida privada y familiar, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión pacífica y de asociación, a la libertad de casarse y de fundar una familia, respecto a los bienes, a la instrucción, a la libre circulación, etcétera.

1.5 CONCEPTO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Los derechos de la personalidad han sido llamados de diverso modo por la doctrina y la legislación comparada. Así, han recibido el nombre de "iura in persona ipsa", "derechos en la propia persona", "derechos de la individualidad", "derechos fundamentales", "derechos originarios", "derechos esenciales de la persona", etc. Sin embargo la denominación que ha logrado mayor aceptación, en el derecho privado, ha sido la de

"derechos personalísimos", quizás porque la terminología manifiesta con evidente expresividad el vínculo superlativo existente entre esta categoría de derechos y la persona; es decir, si la palabra "personalísimos" tiene algún significado en este contexto, no es sino afirmar que estos derechos son "más personales" que el resto de derechos subjetivos.

Se llaman derechos de la personalidad a aquellos que tienen por objeto la protección de los bienes esenciales de la persona o mejor, de la personalidad misma, para el respeto debido de su categoría de ser humano, y a su dignidad, cualidades imprescindibles para la existencia del hombre y para el desarrollo de sí mismo en lo que se cifra su categoría de sujeto de derecho¹⁶.

El autor mexicano Ernesto Gutiérrez y González los define como los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.¹⁷

La personalidad es una construcción jurídica que descansa en el reconocimiento de esos bienes esenciales, pertinentes intrínsecamente a la persona para su protección jurídica, mediante el deber de respeto impuesto a los demás sujetos.

Por tanto, el objeto de los derechos de la personalidad consiste en el goce de bienes fundamentales o esenciales a la vida espiritual y física al estado mismo: son cualidades

¹⁶ Gutiérrez, y González, Ernesto, *"El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad"*, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 697.

¹⁷ *El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad*, México, Editorial Porrúa, 2002, pp. 767, 768.

reconocidas a la persona en el ordenamiento jurídico, que constituyen los requisitos o presupuestos necesarios para el goce de los demás derechos, pecuniarios o no pecuniarios, constitutivos del patrimonio de una persona, tanto en el sentido económico como en el sentido moral¹⁸.

Se puede considerar a los derechos de la personalidad como el conjunto de derechos fundamentales que protegen los bienes constitutivos del núcleo más íntimo del ser humano. Son derechos que le son necesarios al ser humano para lograr sus fines y que, en consecuencia, le pertenecen por el solo hecho de ser persona.

En otras palabras, con la expresión «derechos de la personalidad» se hace referencia a un conjunto de derechos de la propia persona, que constituyen, en definitiva, manifestaciones, tanto exteriores como interiores, diversas de la cada persona singular, su dignidad y su propio ámbito individual. También podemos decir que los derechos de la personalidad son aquellos que el ordenamiento jurídico concede para la protección de los intereses más personales de un individuo, de ahí la justificación de tal denominación. Los derechos de la personalidad no sólo tienen un alcance objetivo sino subjetivo, por esa razón se les ha otorgado la categoría de derechos subjetivos.

1.6 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Con el objeto de determinar la naturaleza jurídica de los Derechos de la Personalidad, es necesario agruparlas en cuatro corrientes: a) Los derechos de la personalidad como

¹⁸ Castán Tobeñas, José, *Op. Cit.*, nota 12, p. 683.

derechos sobre la propia persona; b) Un único derecho general de la personalidad; c) Los derechos de la personalidad como derechos subjetivos; y d) Los derechos de la personalidad como bienes morales.

a) Los derechos de la personalidad como derechos sobre la propia persona

Esta teoría se basa en el principio de *ius se ipsum* elaborado por Gómez Amezcua y Stryck en el siglo XVII. Según esta teoría, los derechos de la personalidad consisten en la potestad que el ser humano tiene sobre sí mismo, que le permite disponer libremente de sus manifestaciones internas y externas. Así, Ferrara define a los derechos de la personalidad como aquellos “que garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales”.¹⁹

La principal objeción que se le ha hecho a esta teoría es que al considerar que el objeto de los derechos de la personalidad es la persona se confunde el sujeto con el objeto.

¹⁹ Castán Tobeñas, José, Op. Cit., nota 12, p. 11.

b) Un único derecho general de la personalidad

Esta teoría, también conocida como teoría monista, es propugnada por Otto von Gierke y tiene su fundamento en la imposibilidad de enlistar en el texto legal todos y cada uno de los derechos de la personalidad, lo que lleva a la idea de consagrar un único derecho de la personalidad de carácter genérico. Dicha ideología fue la preponderante en los trabajos de elaboración del Código Civil Alemán; sin embargo, hubo cambios de último momento y en la redacción final del artículo 823 se hizo referencia a derechos específicos tales como la intimidad, al imagen, confidencialidad de los escritos personales, etcétera.²⁰

Esta teoría es criticable ya que cae en el mismo error que buscaba evitar. En efecto, el hacer un listado tajante de los derechos de la personalidad implica el riesgo de dejar fuera del listado algún derecho de la personalidad, y por lo tanto, dejar sin protección legal una parte de la personalidad de un individuo. Sin embargo, al hablar de un único derecho de la personalidad, se deja al arbitrio del juzgador si determinada proyección física o psíquica del ser humano es o no un derecho de la personalidad, por lo que también hay un riesgo considerable de dejar sin protección legal alguna parte de la personalidad de un individuo.

²⁰ López Jacoiste, José Javier, Op. Cit., nota 15, p. 1076.

c) Los derechos de la personalidad como derechos subjetivos

El Dr. Trinidad García define a los derechos subjetivos como “las facultades que el Derecho reconoce al miembro de la sociedad y que deben ser representadas en su ejercicio por los demás hombres”: En este sentido, se ha afirmado que los derechos de la personalidad son derechos subjetivos, pues consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular y que debe ser respetada por los demás.

Esta teoría ha sido objeto de diversas críticas. Por ejemplo, para los iusnaturalistas es inadmisibile que los derechos de la personalidad sean derechos subjetivos, pues la noción de derecho subjetivo requiere que estén expresamente consagrados por el ordenamiento legal, por lo que los autores que sostienen esta crítica les niegan a los derechos de la personalidad el carácter de derechos subjetivos, pues de no ser así implicaría la exclusión de otros “derechos” que no estén consagrados en el ordenamiento jurídico, para ellos se trata de derechos de tipo supra estatal. Sin embargo, esta crítica resulta infundada desde el punto de vista del iuspositivismo.

Otra crítica consiste en señalar que los derechos de la personalidad no pueden equipararse a los derechos subjetivos ya que no hay posibilidad de disponer acerca de su nacimiento, transmisión, extinción y renuncia.²¹ Sin embargo, los derechos subjetivos pueden ser irrenunciabiles e intransmisibles, así como tener otra serie de

²¹ López Jacoiste, José Javier, Op. Cit., nota 15, p. 1077.

características que no alteran su esencia, es decir, no afectan los rasgos distintivos que los hacen derechos subjetivos.

La crítica más sólida a esta teoría consiste en afirmar que no son derechos subjetivos, pues su titular no tiene en realidad una permisión de ejercitarlos o no, sino que el derecho subjetivo surge después de la violación ocasionada por otra persona, sólo entonces el sujeto tiene la opción de ejercitar o no el derecho ante el órgano competente.

d) Los derechos de la personalidad como bienes morales

Esta teoría considera que los derechos de la personalidad son bienes que pertenecen a su titular. Hay quienes como Castán Tobeñas los consideran como bienes extrapatrimoniales, pero otros autores como Gutiérrez y González los consideran patrimoniales, ya que son parte integrante del patrimonio moral de las personas.

En este sentido, los hermanos Mazeaud indican que “hay que afirmar que el patrimonio es el continente de todos los derechos pecuniarios o no pecuniarios, que van a fundirse en él”, por lo que los derechos de la personalidad, como “todos los derechos, forman parte del patrimonio; pero componen más especialmente el patrimonio moral”.

De hecho, los códigos civiles de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla reconocen expresamente la existencia del patrimonio moral, el cual está integrado por los derechos de la personalidad.

1.7 AUTONOMÍA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Debe observarse que existe una distinción entre los derechos subjetivos de la personalidad y los derechos subjetivos en general. Algunos autores consideran sin embargo que en el caso los derechos de la personalidad, gozan de idéntica naturaleza de los derechos subjetivos.²² Los primeros tienen un fundamento social, no económico, ni están establecidos en protección de la persona como miembro de un grupo social. Están instituidos básicamente tomando en consideración la conducta lesiva que puedan observar los terceros a los titulares de tales derechos y por ende son derechos de garantía.

Este carácter social que presentan los derechos de la personalidad, constituyen su característica distintiva que los separa enteramente de los derechos subjetivos de naturaleza privada.

Ello explica porque esta nueva figura jurídica reclama un estudio específico , tanto por ser expresión de los derechos esenciales de la persona, como su naturaleza tutelar de la

²² García Amigo, Manuel, *"Instituciones de Derecho Civil"*, Revista de Derecho Privado, Madrid 1979, p. 202.

personalidad, así como por que se manifiestan limitados en su ejercicio, cuando alguien ha abusado de su propio derecho lesionando con ello cualquiera de los derechos de la personalidad.

La nota característica de estos derechos consiste en que no se trata propiamente de un conjunto de derechos atribuibles a su titular sino un conjunto de deberes impuestos a todos los miembros del grupo social a sus relaciones con los otros integrantes de un grupo que les obliga a respetar la vida, la integridad, el honor, la intimidad etc. De los miembros del grupo, de allí se explica que los derechos de la personalidad miren fundamentalmente a tutelar el respeto que debemos a otra persona por su dignidad y por su sola calidad de persona.

Se ha discutido en la doctrina si los derechos de la personalidad son o no verdaderos derechos subjetivos.

Existen básicamente dos posiciones encontradas:

Una primera, que podríamos llamar minoritaria, sostiene que los derechos personalísimos no pueden ser considerados como verdaderos derechos subjetivos²³.

Los fundamentos dados en sustento de esta tesis son de lo más variados pero en lo esencial tienden a destacar que en esta categoría de derechos no se manifestaría la estructura esencial de los derechos subjetivos (sujeto, objeto y contenido).

²³ Borda, Guillermo A. *"Tratado de derecho Civil"* (Parte General) Tomo I, Buenos Aires Argentina, Editorial Abelardo Perrot, 1999, p. 275

Así advierten que:

- 1)** Para que exista derecho subjetivo debe haber un deber correlativo y en los derechos personalísimos no existe sujeto pasivo;
- 2)** Todo derecho subjetivo requiere de un objeto preciso y delimitado sobre el cual recaer, pero en los derechos de la personalidad el objeto sería la propia personalidad con lo cual se caería en el absurdo de que la persona sea a la vez sujeto y objeto del derecho. Al respecto se dice que la persona es el sujeto de todo derecho y, consecuentemente no puede ella ser en sí misma derecho;
- 3)** Esta categoría de supuestos derechos carece de modos de adquisición, transferencia y extinción. Por todo ello, se indica que los derechos de la personalidad serían solo facultades, lo lícito, bienes protegidos por el ordenamiento (la vida, el honor, la integridad corporal) pero no derechos subjetivos, y que el derecho subjetivo recién surgiría después de la lesión inferida por otro sujeto a esos bienes (homicidio, lesiones, injurias, etc.) y tal derecho que surge no se caracterizaría como el derecho a la vida o a la integridad física, etc. sino como el derecho a obtener la condena penal o civil del ofensor.

Una segunda posición, mayoritaria tiende en cambio que los derechos personalísimos son verdaderos derechos subjetivos.²⁴ Ésta posición refuta las objeciones esgrimidas por la doctrina negatoria y aduce que los derechos de la personalidad gozan de la

²⁴ Borda, Guillermo A., Op. Cit., nota 23. P. 276.

estructura propia de los derechos subjetivos, esto es: un sujeto activo o titular, un objeto y un contenido.

Respecto al tercer argumento consistente en que el derecho objetivo no prevé los modos de adquisición, modificación o extinción de esta categoría de derechos.

No es requisito ni recaudo de los derechos subjetivos que el ordenamiento prevea tales cuestiones, de hecho existen derechos patrimoniales que tampoco pueden ser transferidos o cedidos.

Finalmente, no es cierto que el derecho aparezca recién luego de lesionado; si mediante la indemnización de los daños no se pudiera reparar en especie, el resarcimiento no haría más que reemplazar o sustituir el derecho personalísimo lesionado, como sucedáneo del ataque a un derecho anterior.

Creemos que no pueden caber dudas respecto a que los derechos personalísimos son derechos subjetivos, o más bien, relaciones jurídicas tutelables.

Si los terceros tienen la obligación de respetar nuestra esfera propia, nuestra personalidad, es justamente porque es nuestra, porque tenemos señorío o dominio sobre ella.

De lo contrario no se comprendería la facultad de toda persona de hacer cesar toda perturbación a los derechos de la personalidad.

Además carecería de sentido que el ordenamiento jurídico positivo se ocupara de regular con precisión la disposición de ciertos derechos, como por ejemplo el supuesto de los trasplantes de órganos; si no existiera derecho subjetivo, el derecho objetivo no se preocuparía por legislar sobre su disposición.

1.8 DISTINCIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Resulta prudente señalar que los Derechos Humanos, establecidos en nuestra Constitución Política, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Junio del 2011, eran denominados Garantías Individuales, estas garantías consagradas en la norma suprema no incluyen todos los derechos humanos universales²⁵, teniendo como función establecer el mínimo de los derechos que debe disfrutar una persona, son un principio que limita a las autoridades en sus actos hacia los particulares, con la finalidad de asegurar la convivencia social, la constitucionalidad de las leyes y legalidad de los actos de autoridad; es decir, las antes denominadas garantías individuales fueron el reconocimiento de ciertos derechos humanos universales en la Constitución o norma suprema de nuestro país.

Ahora bien los Derechos Humanos Universales por así llamarlos son derechos personales, corresponden a cada individuo y estos nacen con ellos, es decir se tienen

²⁵ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

estos derechos por el solo hecho de ser persona humana. Estos Derechos son anteriores y superiores al Estado, este último y la sociedad solo se limitan a reconocerlos; otra de sus características es que universales y gozan de protección internacional, son derechos iguales que corresponden a todas las personas sin distinción de raza, religión, posición política y económica o de género.

Se considera de gran importancia aludir lo anterior en virtud de que los Derechos Humanos que son reconocidos hoy en día en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que antes de la reforma referida eran denominados Garantías Individuales, no son los llamados Derechos Humanos Universales a que antes se hizo mención, toda vez que los primeros como quedó establecido son un reconocimiento constitucional de los segundos, es decir la existencia de los Derechos Humanos antes Garantías Individuales, se constriñen necesariamente a los Derechos Humanos Universales.

En virtud de lo antes expuesto y para efectos del presente trabajo de investigación se considera prudente referir a los Derechos Humanos antes Garantías Individuales como Derechos Fundamentales, a fin de hacer una clara distinción en entendido de la notoria diferencia antes plasmada.

Las diferencias antes citadas en el presente subtema nos permiten hablar en primer lugar, de derechos humanos, después, de derechos fundamentales y por último, de derechos de la personalidad, vinculándose a los primeros a la filosofía del derecho o el

derecho internacional, los segundos al derecho constitucional y los terceros fundamentalmente, en el derecho civil.

Otra forma de diferenciar a los Derechos Humanos de los derechos fundamentales y a los derechos de la personalidad de manera más simple sería a través del bien jurídico protegido, el orden legal en donde se encuentran protegidos y por los medios de defensa que tienen los particulares para que sean respetados.

a) Por el bien jurídico protegido

Los derechos humanos protegen primordialmente al ser humano y la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, por su parte los derechos fundamentales pretenden proteger a los derechos humanos en general, desde la vida y la salud hasta los derechos políticos y sociales, como el derecho de voto y el de ser oído y vencido en juicio, sin hacer distinción en si se es persona física o moral. Por último los derechos de la personalidad constituyen un núcleo íntimo de derechos de la persona, como el derecho al nombre, al honor y a la fama, a la imagen, la vida privada, a la intimidad, etc.

Tanto los derechos fundamentales como los derechos de la personalidad son derechos humanos y tienen las mismas características de ser innatos, inalienables, absolutos y

esenciales y pueden ser los mismos. La diferencia se encuentra en que los derechos de la personalidad se ubican en la esfera de mayor intimidad de las personas.

b) Por el orden legal en donde se encuentran protegidos

Los derechos humanos se encuentran protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas número 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

Los derechos fundamentales se encuentran protegidos en la Constitución.

Los derechos de la personalidad están regulados y protegidos por el Código Civil del Estado de Puebla. Puede darse una doble protección a estos derechos. Por ejemplo, el derecho a la vida se encuentra protegido tanto por la Constitución como por la legislación Civil.

c) Por el medio de defensa

En caso de violación a los derechos humanos, se tiene la posibilidad de asistir a la jurisdicción internacional (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), la cual después de realizar una investigación determinará si ejerce o no acción internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, demandando al Estado violador,

debiendo previamente el quejoso agotar todos los medios nacionales protectores de los derechos humanos, en virtud del previo agotamiento de los recursos internos.

Los derechos fundamentales son protegidos por la Constitución, y cuando son violados, se restablecen mediante el juicio de amparo que se tramita ante las autoridades judiciales federales.

Los derechos de personalidad se protegen por medio de los juicios de responsabilidad civil y daño moral. Mediante el juicio de responsabilidad civil, la persona que ha sufrido una lesión a sus derechos de la personalidad puede reclamar el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren causado, y a través del juicio de daño moral, puede reclamar además una indemnización pecuniaria por el sufrimiento que se le ha causado.

La violación de los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es fuente de responsabilidad civil para el autor de esos actos, tanto por lo que hace al daño no económico, como al económico, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 Código Civil del Estado de Puebla.

La responsabilidad civil a que se refiere al artículo anterior, no exime al autor de la violación, de cualquier otra sanción que le imponga la Ley.

1.9 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Del examen de los derechos de la personalidad se desprende que el objeto de los mismos no es la persona de su titular sino la protección de sus derechos esenciales de esa persona que son necesarios y constitutivos de su personalidad.

Los derechos de la personalidad, al ser derechos naturales, gozan de las mismas características de todos los derechos derivados del Derecho Natural. Éstas son:

I. Esenciales. Esencia de una cosa es el conjunto de las propiedades que la constituyen como tal. Es aquello por lo cual un ser es lo que es y no algo diferente.

Los derechos de la personalidad se encuentran dentro de estas propiedades, por lo que sin ellos las personas dejarían de ser personas humanas.

II. Personalísimos. Cada persona es un ser único e irrepetible, con un conjunto de derechos que sólo a ella le corresponde ejercer y que por lo tanto no puede realizar a través de representante o de terceras personas.

III. Originarios e Innatos. Estas dos características de los derechos de la personalidad son similares. Son derechos propios de la naturaleza humana, por lo que la raíz y el

origen de ellos se encuentran en la propia naturaleza y los adquiere la persona desde el momento de la concepción.

IV. Sin contenido patrimonial. El contenido de los derechos de la personalidad es tan valioso que no puede ser apreciado en dinero. Ello significa que no pueden ser objeto de transacción comercial ni de transmisión alguna, por la que se obtenga a cambio un pago o compensación.

V. Absolutos. Son absolutos los derechos que valen en todas las circunstancias y frente a todas las demás personas. Y no pueden ser disminuidos ni relativizados bajo ninguna circunstancia ni por persona alguna.

VI. Inalienables e Intransmisibles. Como se apuntó en la fracción IV, al no tener contenido patrimonial, los derechos de la personalidad no pueden ser objeto de enajenación (alienación) ni de transmisión. (Art. 74 Código Civil Edo de Puebla).

VII. Imprescriptibles. El transcurso del tiempo no puede ser nunca la causa de la adquisición o pérdida de estos derechos. Los derechos de la personalidad permanecen

con la persona desde antes de su nacimiento hasta su muerte. El hecho de que una persona, por su conducta negativa o su comportamiento inmoral, haya conculcado su imagen, no significa que haya perdido su dignidad de persona y aun así conserva sus derechos fundamentales (Art. 74 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

VIII. Irrenunciables Ni siquiera la voluntad libre de una persona puede privar de su eficacia a estos derechos, por no tener contenido patrimonial. Solamente los derechos patrimoniales pueden ser objeto de renuncia²⁶ (Art. 74 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

Y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos.

Tampoco pueden confundirse los derechos de la personalidad con los denominados derechos humanos. Estos tienden a procurar el de la seguridad corporal y en ciertos casos anímica de los seres humanos también frente a los demás estados miembros de la comunidad internacional. Valen no solo frente a los gobiernos de organización liberal, sino a todo gobierno de una u otra nación, cualquiera que sea su organización

²⁶ Galindo, Garfias Ignacio, *ob. cit.*, nota 2, p. 326.

política. Se caracterizan por tratar de establecer normas internas que expresan la solidaridad humanitaria²⁷.

²⁷ *Ibíd.*, p. 338.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN PARTICULAR

2.1 ESTRUCTURA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Como en todo derecho subjetivo, encontramos en la estructura de los derechos personalísimos un elemento subjetivo (sujeto), un elemento objetivo (objeto) y un contenido que le es propio. El **elemento subjetivo** no es sino la persona física, todo hombre, por su sola condición de tal es sujeto activo de tales derechos, en un plano de igualdad total.

Se ha discutido si las personas jurídicas son también titulares de derechos personalísimos; estimamos que aun cuando no lo sean en igual medida y plenitud que las personas físicas, las personas de existencia ideal gozan de algunos derechos de la personalidad como el honor (comercial o societario), o el nombre (razón o denominación social).

En el derecho peruano Carlos Cárdenas Quiróz señala con acierto que "las personas colectivas o jurídicas pueden experimentar la agresión de algunos derechos tales como el honor, la buena reputación, el crédito comercial, la igualdad ante la ley, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de contratación, etc."²⁸

²⁸ Cárdenas Quiroz, Carlos, "Estudios de Derecho Privado", Lima Perú, 1994, p. 128.

El **elemento objetivo** está íntimamente unido a la persona, y como lo adelantáramos precedentemente, no se confunde con ella. El objeto de estos derechos son las manifestaciones determinadas en los hechos reales de la persona, que la sociedad reconoce y el derecho protege, como, por ejemplo, la integridad del cuerpo, la salud, el honor, etc.

Interesante al respecto ha sido la tesis formulada por Beltrán de Heredia, quien considera que el objeto de los derechos de la personalidad no es el bien en sí mismo (la vida, el honor) como no lo es la cosa en el derecho de propiedad, sino el "**interés**" que el bien material o inmaterial representa para su titular. Creemos que no se contraponen la idea de "manifestaciones" e "interés", por el contrario, se complementan.

Así, el objeto de los derechos personalísimos son las manifestaciones de la persona en la sociedad, en cuanto dichas manifestaciones importan un interés o beneficio para la persona, interés digno de tutela jurídica.

Finalmente, el **contenido** de los derechos de la personalidad se integra de un haz de facultades o poderes que permiten al titular del derecho ejercerlo, disfrutar y gozar del bien inmaterial protegido, exigir jurisdiccionalmente el cese de los actos que lo lesionen o perturben, y reclamar la indemnización de la lesión que se le causare.

2.2 CLASIFICACIÓN INSTRUMENTAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Doctrinalmente no existe unanimidad respecto a la clasificación de los derechos de la personalidad, por lo que en este trabajo solo se hará referencia de algunas sistematizaciones realizadas por autores destacados en la materia.

El italiano De Cupis, en su tratado sobre los derechos de la personalidad la clasificación siguiente:

- I. Derecho a la vida y a la integridad física.
- II. Derecho a la libertad.
- III. Derecho al honor y a la reserva. El derecho a la vida privada, intimidad e imagen constituyen manifestaciones de la reserva.
- IV. Derecho a la identidad personal.
- V. Derecho moral de autor.

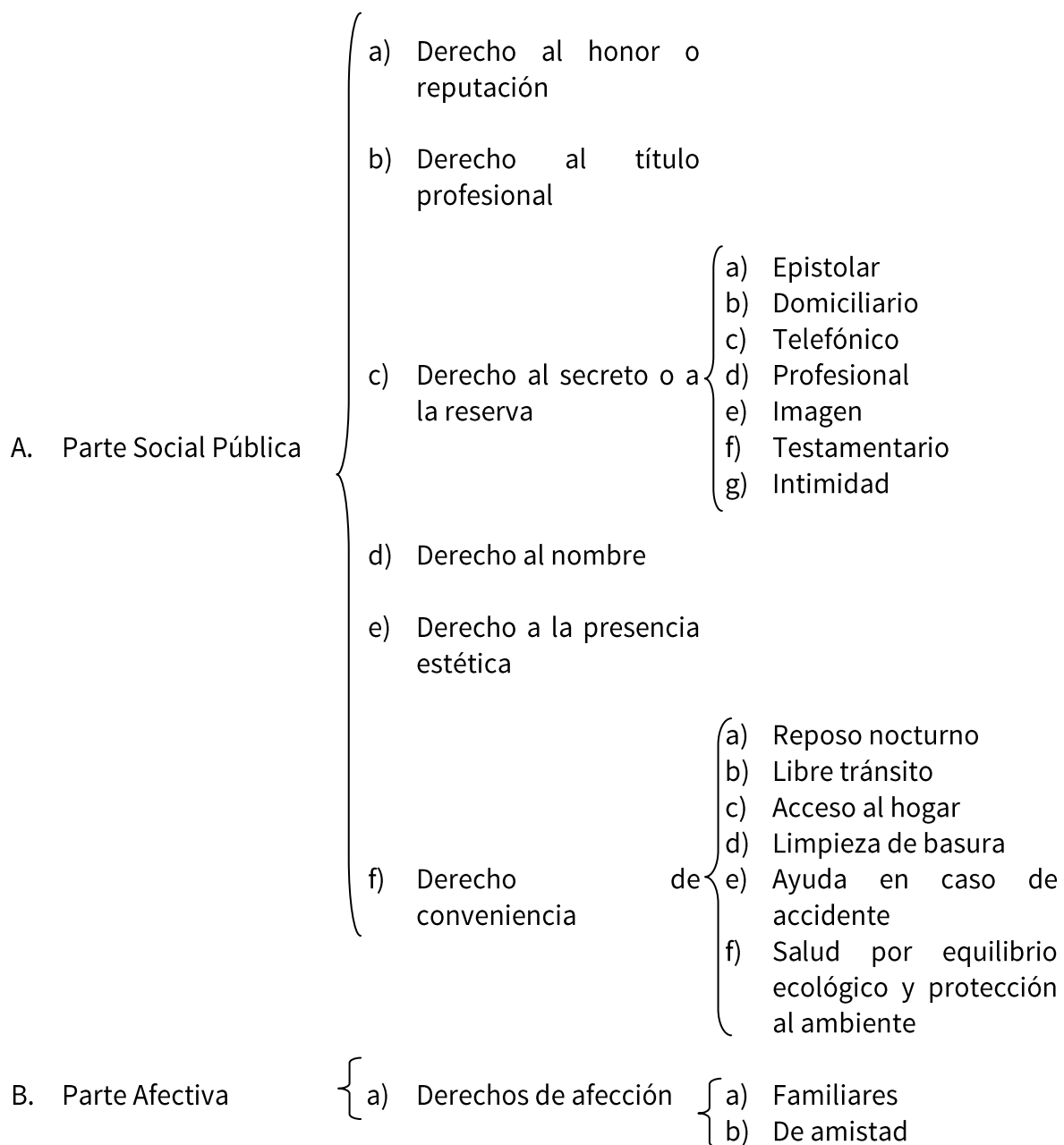
El tratadista español Castán Tobeñas, los clasifica de la manera siguiente:

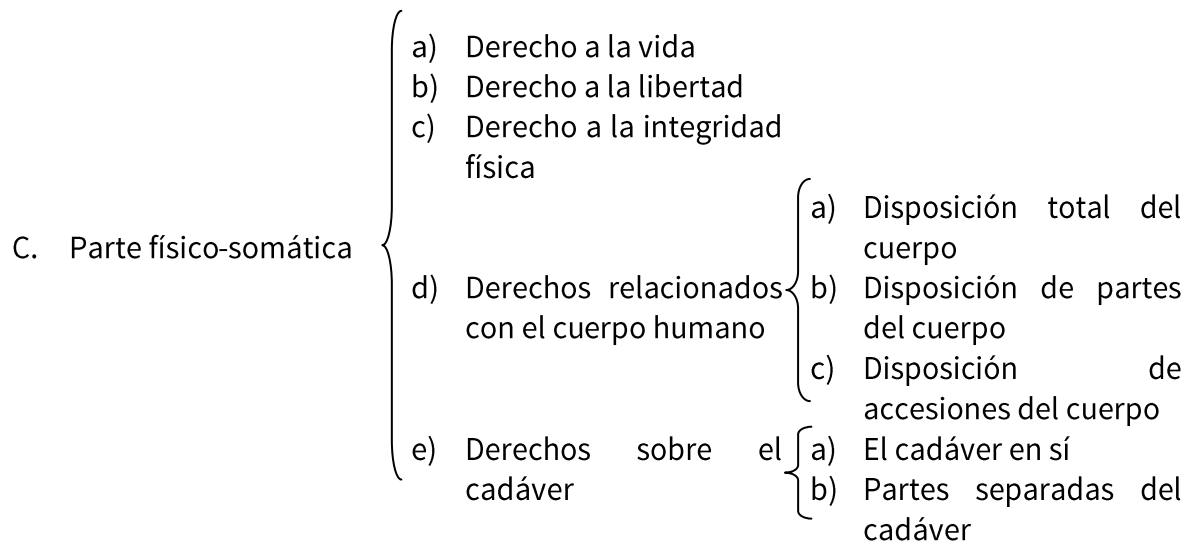
- I. Derecho a la individualidad a través de sus signos distintivos (nombre)
- II. Derechos relativos a la existencia física e inviolabilidad corporal (vida, integridad física, disposición sobre el propio cuerpo y el propio cadáver, por ejemplo)
- III. Derecho de tipo moral (libertad personal y honor)

IV. Derecho a la esfera secreta de la propia persona (secreto de la correspondencia, imagen)

V. Derecho de autor

Ernesto Gutiérrez y González, uno de los pocos autores mexicanos que han escrito sobre la materia en nuestro país, hace la clasificación siguiente:





Considerando directamente el elenco de derechos estudiados en el presente trabajo de investigación, es conveniente encuadrar a los derechos de la personalidad en los grupos que a continuación se consideran:

- Vida e Integridad Física
- Libertades
- Integridad moral y esfera reservada de la persona y derecho al nombre.

I.- DERECHO A LA VIDA

Desde la concepción del ser humano, se tiene personalidad jurídica y por ende, amén de otros derechos ya mencionados, debemos considerar el derecho a la vida, el cual se traduce el que se tiene para desarrollarse en el seno materno y nacer sin impedimento

extraño alguno en el desarrollo intrauterino.²⁹ Con relación a las personas individuales son ilícitos los hechos o actos que: Dañen o puedan dañar la vida de ellas (Art. 75 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

El derecho a la vida constituye el derecho humano básico y fundamental. Comienza con la concepción y es anterior a cualquier otro derecho. La vida es el don máspreciado de la persona. Es un derecho previo y básico en el orden al cual los demás derechos surgen como complementarios.

El derecho a la vida constituye una condición de posibilidad para la existencia de todos los demás derechos. Este derecho implica, además, la existencia de una serie de derechos indispensables para su ejercicio, ya que sin la satisfacción de las necesidades básicas, por lo menos, no se puede vivir.

Los derechos de la personalidad, como todos los derechos subjetivos, se caracterizan por ser **bilaterales**. Esto significa que a cada derecho le corresponde correlativamente un deber. El derecho a la vida da a su titular el derecho a que se le respete su vida, pero al mismo tiempo le impone la obligación de cuidar y respetar su propia vida y la de los demás.

Desde el Derecho romano, ha regido el principio de que al concebido se le tiene por nacido, aunque durante el periodo de la gestación la existencia del *naciturus* (el ser que va a nacer) depende de la vida de la madre; no es toda vía una persona.

²⁹ Pacheco Escobedo, Alberto, “*La Familia en el Derecho Civil Mexicano*”, México, Editorial Panorama, 1993, p. 78.

Sin embargo, con vista a la protección del ser humano, el derecho objetivo no puede desatender que ciertas medidas cautelares o precautorias de carácter conservatorio de los derechos que puede adquirir el ser concebido, puedan ser adoptadas para que si llega a nacer, si adquiere vida propia, si llega a vivir por sí mismo, ya separado de la madre, pueda adquirir definitivamente ciertos derechos³⁰.

La protección al derecho a la vida se encuentra tanto en la parte dogmática de la Constitución, como en la legislación penal y en la legislación civil. (Los artículos 1, 4, 5, 10 y 14 de la Constitución, artículo 75 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla), protegen una serie de derechos que hacen posible el ejercicio del derecho a la vida. Así mismo, la legislación penal ha tipificado el delito de aborto y de homicidio para proteger el bien jurídico de la vida.

Al estudiar este derecho, dado que la existencia humana comienza desde el momento de la concepción, es conveniente analizar los derechos del no nacido.

- a) El no nacido es ya una persona.
- b) Puede ser instituido heredero y donatario.
- c) Tiene derecho a la protección de la Ley.

³⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *ob. cit.*, nota 2, p. 331.

I.1 ATENTADOS CONTRA LA VIDA

EL ABORTO

El artículo 329 del Código Penal del Distrito Federal define el aborto como: “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”. A pesar de que es generalmente aceptada la excluyente de responsabilidad cuando el aborto se realiza en ciertas circunstancias establecidas en la propia ley penal, como cuando el embarazo es producto de una violación, esto no significa que no sea una conducta objetivamente ilegítima privar de la vida a un no nacido. Éste es uno de los actos de mayor injusticia, ya que la víctima, a quien se le niega el derecho a vivir, es el ser más inocente e indefenso de la creación.

LA EUTANASIA

Aunque suelen distinguirse diversas especies, básicamente la eutanasia es conocida de manera general como la muerte sin dolor, ya que es la acción u omisión con la que, sin causarle dolor alguno, se provoca la muerte de una persona que se encuentra en estado terminal; es también, sin duda, un atentado contra la vida. Aunque se pudiera considerar que la eutanasia es un acto de piedad, porque se provoca una muerte sin sufrimiento a una persona que ya no tiene ninguna posibilidad de vivir, con ella se priva al enfermo de la oportunidad de dar un significado trascendente a su sufrimiento. La eutanasia constituye un delito y es inmoral, sobre todo cuando se hace sin el consentimiento del enfermo. La capacidad de encontrar en el sufrimiento una forma de

trascender es privativa del ser humano. Éste tiene derecho a ser respetado en la etapa terminal de su vida.

No se considera que sea eutanasia la negación del uso de medios extraordinarios para conservar la vida de una persona, cuando no tiene ya ninguna posibilidad de recuperación.

I.2 REPARACIÓN DEL DAÑO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA

Por mucho tiempo se pensó que la reparación del daño causado por la muerte de una persona era imposible de valorar, ya que la vida no tiene precio. Sin embargo, se ha considerado que es de justicia indemnizar a los herederos o familiares de la víctima, de quien muchas veces dependía su subsistencia.

La Ley Federal del trabajo establece las bases para fijar el monto de la indemnización cuando la víctima era un trabajador y el Código Civil del Estado concede al juez la facultad de determinar la indemnización pecuniaria por violación a los derechos de la personalidad.

Para concluir el análisis del derecho a la vida reproducimos las palabras de un gran autor: “Como imagen y semejanza de Dios, participa el hombre de la plenitud de la vida... El ser humano, por encima de la vida vegetativa y sensitiva, y en profunda

relación con ellas, tiene la vida del espíritu en el orden natural y ha recibido de Dios el llamamiento sobrenatural a participar en la vida divina.”³¹

II.- DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA

El derecho a la integridad, tanto física como psíquica, consiste en el derecho al respeto de la persona total, integrada de materia y de espíritu. El Diccionario de la Lengua Española define la integridad como “la cualidad de íntegro” e íntegro como aquello “que no carece de ninguna de sus partes”. Aplicados a nuestra materia, se puede decir que el derecho a la integridad consiste en el respeto a todas y cada una de las partes que integran la personalidad humana.

II.1 ATENTADOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA

LESIONES

Son los daños causados directamente a una persona en su integridad corporal. Las consecuencias de las lesiones pueden ser no sólo cicatrices sino también daños psicológicos que pueden afectar su integridad psíquica.

³¹González Morfín, Efraín, “*Temas de Filosofía del Derecho*”, 2ª Edición, México, Noriega Editores y Universidad Iberoamericana, 2002, p. 212.

PROSTITUCIÓN

Nadie está autorizado a disponer del cuerpo de otra persona para actos en sí mismo inmorales, ni siquiera con el consentimiento de ella. Se ha comprobado que la mujer que, por diversas razones como la miseria, la ignorancia o el estado de necesidad, se ve obligada a ganarse la vida con esta actividad, sufre graves deterioros en su integridad psíquica y su autoestima se ve seriamente disminuida.

Aunque la prostitución no constituye un hecho en sí mismo delictuoso, su ejercicio denigra tanto a quien obtiene de esta actividad una ganancia, como a quien paga por servirse de un cuerpo ajeno.

DISPOSICIÓN SOBRE EL CUERPO PROPIO Y EL CUERPO AJENO

En este apartado se hará un análisis de actividades de disposición de órganos y tejidos del cuerpo humano, así como de cadáveres de seres humanos; éstos no son necesariamente atentados contra la vida, aunque pueden llegar a serlo.

Es la persona, un ser que comprende un conjunto de cualidades. La muerte hace cesar el concepto de persona, quedan solamente el despojo de la misma. En el respeto al cadáver y a la memoria misma de la persona el derecho Civil protege el sentimiento de afección a ese elemento material en que se cifra el afectuoso recuerdo de la persona fallecida.

El artículo 313 de la Ley General de Salud establece la competencia de la Secretaría de Salud ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos a través del órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

El artículo 314 del mismo ordenamiento establece que se entiende por disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o de investigación.

Este mismo ordenamiento jurídico establece, en su artículo 330, que los trasplantes de órganos o tejidos en seres humanos vivos, podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, solamente cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto y representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante originario y del receptor.

Así mismo, el artículo 322 de la Ley en comento establece que la obtención de órganos o tejidos de seres humanos vivos para trasplante, sólo podrá realizarse cuando no sea posible utilizar órganos o tejidos obtenidos de cadáveres. Y en el segundo párrafo de este mismo artículo se prohíbe realizar el trasplante de un órgano único esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo.

En la Ley General de Salud. Sólo se permiten estas actividades cuando: a) No se pone en peligro la vida. b) Se llevan a cabo a título gratuito. c) Se realizan con fines terapéuticos y d) No se trata de un órgano vital.

Sobre el cadáver se puede disponer en vida, haciendo constar tal decisión en un testamento público abierto, o por escrito ratificado ante notario. Así mismo, se puede manifestar la decisión de disponer del cadáver, total o parcialmente, siempre y cuando no se trate de fines comerciales Artículo 346 de la Ley General de Salud.

Toda persona tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra y puede igualmente disponer de su cuerpo, para después de su muerte, con fines terapéuticos, de enseñanza o investigación (Art. 81 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

III. DERECHO AL RESPETO A LOS AFECTOS, SENTIMIENTOS Y CREENCIAS

La libertad como derecho de la personalidad, protege el ejercicio de la libertad humana sin más restricciones que el respeto al derecho de terceros, a la moral y a las buenas costumbres, como presupuesto esencial, privar al hombre de esa posibilidad de

realizarse a sí mismo en acto, es negar a la persona el derecho de manifestar su personalidad.³²

Respeto a los afectos y sentimientos podemos decir que la afectividad es el conjunto de tendencias sensibles de las personas. La pluralidad y variedad de sentimientos da lugar a la riqueza de la afectividad humana. El amor es el afecto de mayor jerarquía y la capacidad de amar por encima de sí mismo es privativa del ser humano.

Respeto a las creencias. La persona humana es, naturalmente, un ser que busca la trascendencia. Por eso se dice que es un ser creado por un ser infinito, que infinitos finitos no pueden llenar. El derecho a creer en un ser superior es un derecho sagrado, que el derecho positivo no puede más que reconocer, respetar y proteger.

El derecho a la libertad de creencias o libertad religiosa significa que en materia de creencias nadie puede ser obligado a actuar en contra de su conciencia, ni a ser impedido a actuar conforme a ella. Este derecho se encuentra también protegido en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

La protección a la libertad religiosa implica, también, la libertad de no creencia. El derecho de objeción de conciencia consiste en negarse o resistirse a obedecer una ley o

³² Castán Tobeñas, José, *ob. cit.*, nota 12, p. 45.

un acto de autoridad que vayan en contra de la conciencia del obligado, con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas.

III.1 ATENTADOS CONTRA EL RESPETO A LA LIBERTAD DE CREENCIAS

La promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (DOF: 15 JULIO 1992) ha significado un avance de consideración en el respeto a la libertad religiosa y de creencias. Es muy importante la abrogación que esta ley hace de una serie de ordenamientos jurídicos persecutorios. Abroga, por ejemplo, la Ley Reglamentaria del artículo 3º Constitucional de 1927, que prohibía enseñar la religión en las escuelas, la Ley Reglamentaria del 7º Párrafo del artículo 130 constitucional de 1931, que limitaba el número de sacerdotes, y otras tantas leyes y decretos que no respetaban la libertad religiosa.

Sin embargo, la Ley es aún insuficiente para proteger plenamente la libertad de creencias, pues establece una serie de disposiciones que contienen aspectos negativos. Por ejemplo, el artículo 1º no respeta la objeción de conciencia, ya que en su segundo párrafo establece que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Es importante privilegiar el orden jurídico respecto a los derechos de una persona en particular cuando su ejercicio implique violación al orden público. Pero cuando una ley o disposición jurídica sea notoriamente injusta, se debe respetar el derecho de la persona a oponerse a su cumplimiento. Tal como este

artículo está redactado nos dice: “Eres libre de creer, con tal de que lo que crees no se oponga a lo que yo te mando”.

IV. DERECHO AL HONOR Y A LA FAMA

El derecho al honor o mejor, a exigir el respeto al honor es difícil de precisar por que ha variado en cada época. Sin embargo el honor consiste en la reputación, en el buen nombre, la estimación social que una persona ha podido ganarse para sí mismo o como escribe Ferrara citado en *Derecho Civil* de Galindo Garfias³³ es el sentimiento de estimación que cada persona tiene para si misma. Es decir:

El honor es la dignidad personal que se manifiesta en la consideración de los terceros y en sentimiento de respeto y dignidad que cada persona tiene de si misma.

Se dice que el honor es el mérito y la consideración que de la persona tienen los demás; que el honor lo ha ganado porque su labor ha sido de solidaridad hacia los demás y su presencia ha sido benéfica para la comunidad; y la fama es el renombre que tiene la persona al ser muy conocida dentro de la sociedad por la labor o actividad pública que realiza, independientemente de que sea benéfica para la comunidad.

Toda persona tiene derecho a que se respete:

³³ Galindo Garfias, Ignacio, *ob. cit.*, nota 2, p. 338.

1.- Su honor o reputación y, en su caso, el título profesional que haya adquirido; (Art. 76 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

Mientras que el honor se refiere al trato dado o recibido por los demás, la fama consiste en la popularidad de la persona dentro del grupo social. La protección legal al honor y la fama se funda en el derecho de todo ser humano a ser respetado y considerado por su dignidad personal.

V. RESPETO AL TRABAJO U OCUPACIÓN

Aunque el derecho a la obra del ser humano se encuentra protegido mediante la Ley de los Derechos de Autor y de la Propiedad Intelectual y es, por tanto, objeto de estudio de otra materia, dado que existen derechos no patrimoniales derivados de las actividades laborales, se considera oportuno su estudio dentro de los derechos de la personalidad.

El autor de una obra tiene derecho a que se le reconozca la paternidad de la misma, así como a decidir si la da a conocer al público o la reserva en secreto. El primer derecho se conoce como derecho de paternidad y el segundo, derecho de inédito. Asimismo, dentro de estos derechos no patrimoniales que corresponden al autor de una obra o trabajo que merezca protección, está el derecho a corregir la obra y a conservar la pureza de la misma. El derecho a la pureza de la obra consiste en la facultad que tiene su autor de oponerse a que se le hagan mutilaciones o deformaciones.

Se viola también este derecho cuando en una sociedad no existen suficientes fuentes de trabajo. Cuando después de estudiar una carrera con muchos esfuerzos, no se encuentra la manera de ejercerla satisfactoriamente y se tiene que trabajar en actividades que no están relacionadas con aquello para lo cual se estudió. O simplemente, cuando en una familia no alcanzan los salarios de los padres ni siquiera para alimentar adecuadamente a los hijos.

VI. DERECHO AL NOMBRE

En lo que se refiere al nombre nuestro maestro de Parte General, José A. Buteler, lo ubicaba entre los atributos de la persona³⁴ por considerar que son "calidades inherentes al sujeto del derecho"³⁵ sin las cuales no se lo puede concebir, línea que hemos seguido en nuestras clases de esa asignatura.

En sentido similar Díez Picazo consideran que "*el nombre no es un mero signo distintivo, sino que evoca a la misma persona, en sus cualidades morales y sociales*"³⁶ y protege su personalidad tanto desde el punto de vista moral como físico. La circunstancia de que la elección del nombre de pila no dependa del sujeto que lo lleva, sino de sus padres, y la imposición del apellido filiación corresponda a la filiación, y el hecho de que en

³⁴ Buteler, Cáceres, *Manual de Derecho Civil*, Capítulo II, Apartado II, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1979, p. 43.

³⁵ *Ibíd.*, p. 45.

³⁶ Díez, Picazo Luis, y Guillen Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, 1982, p. 372.

algunos casos el nombre pueda ser cambiado, no resultan -a nuestro criterio- factores suficientes para quitarle al nombre su calidad de derecho fundamental de la persona.

En definitiva, ésta es la solución que adopta el Código Civil peruano de 1984 cuando, bajo la influencia de Carlos Fernández Sessarego, su Libro Primero regular en el Título Segundo los derechos personalísimos y luego destina los títulos siguientes a lo que nosotros denominamos atributos de la persona, ocupándose en primer lugar del nombre (Título III del Libro Primero). Vemos así que Juan Espinoza Espinoza, destacado discípulo de Fernández Sessarego, destaca que a las disposiciones sobre el nombre y sobre el domicilio se les "reserva un tratamiento aparte, debido a la especial importancia que estos revisten y a la amplia tutela que el código les ofrece".³⁷

Este derecho ha sido tratado doctrinalmente como uno de los atributos de las personas. Sin embargo, por tratarse de un derecho tan importante del ser humano, señalaremos algunas ideas sobre el mismo:

VI.1 CONCEPTO Y ESTRUCTURA DEL NOMBRE

El derecho de llevar un nombre como derecho de la personalidad, como atributo de la persona física, en efecto es un elemento por el que el sujeto adquiere individualidad para ser reconocido por el derecho y la sociedad.

³⁷ Espinoza Espinoza, Juan, *"Derecho de la Persona"*, 4ª Edición, Lima, Palestra Lima, 2004, p.169.

El derecho al nombre, se tiene por el mero hecho de la procreación, pues automáticamente, al momento de que alguien es engendrado, tiene los apellidos paternos del hombre y la mujer que lo procrearon. Se trata de un derecho subjetivo el cual puede ejercitarse en cualquier momento; es intrasmisible, inembargable, intransigible, es decir, no puede ser objeto de transacción ni de operación alguna de carácter patrimonial.³⁸

El nombre es el conjunto de signos que identifican a una persona dentro de su familia y dentro de la sociedad.

La protección del derecho a la individualidad, o identidad personal por medio del nombre, se rige por lo dispuesto al respecto en este Código (Art. 79 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

El Código Civil vigente, establece cómo se integra el nombre determina que se forma con el nombre propio y los apellidos (Art. 63 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla). El nombre propio puede ser simple o compuesto y su función es la de identificar a la persona dentro de su familia. El apellido identifica a la persona dentro del grupo social y necesariamente se forma con los apellidos materno y paterno.

39

El nombre propio puede ser elegido libremente por quien declare el nacimiento de la persona, pero se deberá respetar la voluntad de los progenitores. Sin embargo, los

³⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *ob. cit.*, nota 3, p. 275.

³⁹ De Pina, Rafael, *ob. cit.* nota 1, p. 210.

apellidos, como ya se dijo, serán forzosamente los de los padres o, en el caso de reconocimiento por separado, los apellidos serán sólo los del padre que lo registre. (Art. 64 Código .Civil para el Estado de Puebla). En los casos de niños cuyos padres se desconocen, el Juez del Registro Civil podrá decidir sus nombres y apellidos.

VI.2. CAMBIO DEL NOMBRE

El nombre de una persona es tan importante, que sólo podrá ser cambiado cuando se den los supuestos que la ley señala.

Procede la modificación y en su caso el cambio de nombre con que una persona física esta inscrita en el registro Civil además de los casos de adopción por los siguientes motivos:

I.- Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitable o inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida jurídica y social otro nombre distinto al de su registro.

II.- Cuando el nombre propio puesto a una persona al registrar su nacimiento le causa afrenta;

III.- En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio, sea este económico o no. (Art. 70 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

El tener un nombre no sólo es un derecho, sino que es también una obligación: la de usar precisamente el nombre con el que la persona fue registrada. Usar un nombre ajeno viola derechos de tercero y trae como consecuencia la obligación de pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado a la persona cuyo nombre se usó sin derecho.

VII. DERECHO A LA PRESENCIA FÍSICA, A LA IMAGEN Y A LA VOZ DE LAS PERSONAS

Este derecho abarca la protección a la imagen física y a la voz de las personas y su violación da derecho a la restitución económica mediante la responsabilidad civil y el daño moral. Sin embargo, estrictamente hablando, no se puede considerar que la imagen de una persona le pertenezca solamente a ella; le pertenece en cuanto refleja su personalidad y evoca su recuerdo, pero cuando la reproducción de la imagen a través de fotografías, por ejemplo, no se hacen para dañar el honor o la dignidad de la persona y no se hace con fines comerciales, no puede prohibirse dicha reproducción.

VIII. DERECHO AL SECRETO EPISTOLAR, TELEFÓNICO, TESTAMENTARIO

La intromisión sin derecho en la correspondencia de una persona, así como la intromisión en sus comunicaciones telefónicas y tele impresas violan el derecho de las personas a guardar para sí sus secretos naturales. Son secretos naturales aquellos que por su propia materia se reservan en la intimidad de la persona.

SECRETO PROFESIONAL

Uno de los deberes de todo profesionista, y en especial de aquellos que traten materias tan delicadas como la salud, la libertad, la familia de las personas (médicos y abogados), es el deber de guardar el secreto profesional. Este deber incluye todas las confidencias que los clientes hagan al profesionista, con motivo del servicio que les están dando.

Ejemplo: El artículo 10 del Código de (Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile A.C.) prescribe que:

“Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto, aún después de que haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás autoridades. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación y, con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional.”

Sin consentimiento de una persona, no puede revelarse los secretos de esta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal (Art. 77 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

SECRETO TESTAMENTARIO

La libertad de una persona para disponer de su patrimonio y determinar el destino que sus bienes tendrán después de su muerte, se encuentra asegurada con la figura jurídica del testamento.

Toda persona tiene derecho a que se respete:

3. El secreto epistolar, telefónico, profesional, **testamentario** y de su vida privada (Art. 76 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

El artículo 3031 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

“El testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz para ello, dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte”.

Establece también que mediante el testamento se puede llevar a cabo el reconocimiento de un hijo y que, por lo que respecta a la transmisión de los bienes y

derechos, el testamento es revocable en cualquier momento. Las mismas características del testamento de ser un acto de tal trascendencia que no sólo permite disponer del patrimonio para después de la muerte, sino llevar a cabo el reconocimiento de un hijo, exigen el respeto a la voluntad del testador y mantener en secreto esa voluntad.

IX. DERECHO A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

Este derecho es hoy en día objeto de múltiples ataques debido a los adelantos tecnológicos que, mediante micrófonos sofisticados, cámaras fotográficas de largo alcance, etc., permiten inmiscuirse sin derecho en la vida íntima de las personas.

La vida de una persona tiene diferentes esferas de actuación: pública, privada o familiar y de intimidad. Sólo está permitido divulgar datos de la vida pública cuando se trata de personas que por su función o profesión se encuentran expuestas a la publicidad. Así, por ejemplo, no sólo es lícito sino que se cumple con la obligación de informar a la sociedad, el trabajo de publicidad que llevan a cabo los comunicadores sobre las actividades de los funcionarios públicos, por medio de publicaciones impresas o a través de los medios masivos de comunicación, como la radio, la televisión, etc.

X. DERECHO AL RESPETO A LA INFORMACIÓN PRIVADA

El derecho que tienen las personas físicas a que se les respeten sus datos personales como: el nombre, el domicilio, el patrimonio, su estado civil, etc. A través de estas disposiciones se busca que el derecho de las personas a que la información privada sobre sus atributos personales y su vida familiar sea respetada, y no pueda ser divulgada sin su consentimiento como son:

PERSONALES: Son los datos de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad, o cualquier otro que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar social y laboral.

SENSIBLES: Son aquellos que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación política e información referente a la salud o a la vida sexual de las personas.

INFORMATIZADOS: Son los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

X.1 ATENTADOS CONTRA EL RESPETO A LA INFORMACIÓN PRIVADA

Constituyen atentados contra este derecho.

- La obtención de los datos personales por medios desleales o fraudulentos.

- La utilización de los datos personales para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.
- La utilización de los datos personales sin el consentimiento libre e informado del titular de los mismos.
- La formación o transferencia de archivos o registros que almacenen información sobre los datos sensibles de las personas.

2.3 PROTECCIÓN CIVIL A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

I. RESPONSABILIDAD CIVIL

La protección civil a estos derechos se da, en primer lugar, por medio de la acción de responsabilidad civil, la cual consiste en el pago de daños y perjuicios.

La responsabilidad civil se divide en subjetiva y objetiva. Se llama responsabilidad subjetiva a la que resulta del daño causado directamente por una persona y responsabilidad objetiva cuando el daño ha sido causado por una cosa u objeto.

Esta responsabilidad civil no tiene carácter reparatorio sino acusado aspecto de compensación que en su cuantificación pecuniaria debe ser libremente apreciado por el juez, teniendo en cuenta la naturaleza del daño causado, las circunstancias y la posición económica y social del agente del daño.

Los derechos de la personalidad, como ya se ha mencionado ponen en acento en el deber de respeto a cargo de terceros: no se presentan únicamente como meras normas declarativas, sino que la nota distintiva de tales derechos de la personalidad consiste en que su violación es fuente de la obligación de compensar el daño moral causado a la víctima.

II. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

Daño es el perdido menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad.

El daño puede provenir de dolo, culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad de entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal, el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización.⁴⁰

En el derecho civil la palabra daño representa al detrimento, perjuicio, menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes.

La expresión daño moral, se refiere a las lesiones causadas injustamente a una persona en sus derechos no patrimoniales, dentro de los cuales en forma destacada aparece la lesión a los derechos de la personalidad.

⁴⁰ Ochoa Olvera, Salvador, *“La Demanda por Daño Moral”*, Editorial Monte Alto, 1993, p. 1.

Por ello mismo, la responsabilidad civil por daño moral causado, da lugar al pago de una indemnización compensatoria, exigible en dinero e impuesta por el agente del daño por razones de equidad.⁴¹

También se establece que la violación de cualquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria.

El artículo 1956 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla define como daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad.

Sin embargo el artículo 1958 del citado ordenamiento señala que:

Daño Moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.

La protección de los derechos de la personalidad debe ser objeto de una disposición legal expresa, que determine la naturaleza compensatoria y requisitos para que surja esta obligación específica por la violación del deber de respeto a la persona en su dignidad, afectos y estimación ante los demás que origina la responsabilidad civil de indemnizar o compensar a la víctima de un daño moral, sufrido por la violación de los derechos de la personalidad, tales como el derecho a la conservación de la vida, al

⁴¹ Galindo, Garfias Ignacio, *ob. cit.*, nota 2, p. 336.

honor, a la libertad, la integridad física, el secreto de su vida privada y el desconocimiento o la violación de los derechos de autor en su aspecto no patrimonial.

CAPÍTULO TERCERO

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

3.1 MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Como aclaración preliminar, cabe advertir que, pese al desarrollo doctrinario que los derechos de la personalidad han tenido en los últimos tiempos, el aspecto relativo a su protección y a la instrumentación de medios de tutela eficaces y rápidos se encuentra sumamente descuidado, siendo los existentes insuficientes para tales fines. Por ello se considera como el gran desafío de nuestros tiempos, la instrumentación y regulación legal de vías aptas y prontas que garanticen a los derechos personalísimos.

Los medios de protección de los derechos de la personalidad, pueden ser clasificados en: a) preventivos; b) de cesación, c) repertorios y d) punitivos.

a) PREVENTIVOS

Tienen por objeto evitar el acaecimiento del daño cuya producción ha sido amenazada, o bien eliminar la continuación del acto lesivo que ya ha comenzado a producirse, mediante la destrucción de sus causas.⁴²

⁴² Ochoa Olvera, Salvador, *ob. cit.*, nota 34, p. 1.

b) DE CESACIÓN

Las reparaciones de cesación del daño representan en el ámbito de los derechos personalísimos un papel importante, que es previo a la propia reparación y punición. En efecto, al sujeto afectado le interesa en primer lugar, y antes que nada, hacer cesar los efectos o consecuencias lesivas del acto.

c) REPERTORIOS

Los medios de protección repertorios, como su mismo nombre lo indica, son aquellos que tienen por objeto reponer al titular en el goce y disfrute del derecho lesionado, ya mediante el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, ya mediante la indemnización pecuniaria de los daños y perjuicios materiales y/o morales padecidos.

d) PUNITIVOS

Finalmente, los instrumentos de protección punitivos son aquellos que tienen por finalidad el prevenir la producción de daños futuros similares por el mismo ofensor.

Analicemos pues, por separado, los diversos medios de protección existentes en nuestro ordenamiento jurídico. Los **instrumentos de prevención de daños** a los derechos personalísimos pueden ser judiciales y extrajudiciales.

Dentro de las medidas de **prevención extrajudicial** se han mencionado el autocontrol por parte de las propias entidades prestadoras de servicios peligrosos, de las empresas de informática, de los centros de salud, etc. y la fiscalización estatal mediante el ejercicio del poder de policía. Como medidas de **prevención judicial** se distinguen:⁴³

1. LA ACCIÓN INHIBITORIA (cuando la persona peticiona ante los órganos jurisdiccionales que se impida la realización del acto dañoso, que aun no habiendo comenzado, ha sido amenazado);

2. LA ACCIÓN DE REMOCIÓN (cuando el titular del derecho solicita la eliminación de las consecuencias de un hecho dañoso a sus derechos de la personalidad);

3 LA ACCIÓN DE AMPARO y de habeas data (como medios sumarios que permiten la supresión o rectificación de una información inexacta);

4 LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO FORZOSO (cuando se exige que el ofensor del derecho cumpla con lo prometido u ofertado);⁴⁴

5 LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOVATIVAS (que imponen al ofensor la modificación de su actitud amenazante) y

⁴³ Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de Daños a la Persona", Buenos Aires, Hammurabi, 1996, p. 303.

⁴⁴ Ibidem, p. 304.

6 LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS (que pueden tener por objeto la protección preventiva de un derecho personalísimo).

En todos los casos, resultaría oportuno que el juzgador impusiere para compeler al condenado al acatamiento efectivo del mandato jurisdiccional preventivo que impone la inhibición de un futuro acto lesivo.

Tendientes a la **cesación del daño** se pueden enumerar las siguientes medidas, ejercitables en el ámbito jurisdiccional:

1 LA ACCIÓN DE ABSTENCIÓN (cuando el sujeto titular del derecho solicita el cese.

Al igual que en las medidas preventivas, resultaría también aquí aconsejable la aplicación de medidas conminatorias con el fin de compeler al ofensor a cesar con su conducta lesiva.

2 LA ACCIÓN DE AMPARO Y DE HABEAS DATA (como medios sumarios que permiten la inhibición o cesación del daño producido por una información inexacta) y

3 LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOVATIVAS (en tanto imponen al atacante el cese de su conducta dañosa).

Como medios **repertorios**, dos son las medidas previstas por nuestro ordenamiento jurídico.

1 LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN EN ESPECIE (que tienen por objeto la reparación *in natura*, siempre que sea posible, del daño consumado; es decir el restablecimiento, lo más posible, de las cosas a su estado anterior).

Las técnicas de reparación en especie son variadas, inscribiéndose dentro de estos medios: la retractación (cuando el ofensor, arrepentido, se desdice públicamente, en los medios de amplia difusión, admitiendo lo injustificado de su ataque), el derecho de réplica o respuesta (la posibilidad de la víctima de dar respuesta a las injurias o calumnias sufridas, la rectificación (de errores o falsedades difundidas en los medios de comunicación o bien de procederes), la publicación de la sentencia condenatoria, etc. y

2 LA INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA DEL DAÑO SUFRIDO, tanto cuando se trate de daño material, como de daño moral.

Finalmente, y como medios de **protección punitorios**, debemos distinguir, las técnicas punitivas en materia civil, las sanciones propias del derecho penal y los medios punitivos en materia administrativa.

En el ámbito del derecho privado, se menciona como medio efectivo de protección la indemnización punitiva de los daños, hablándose de "daños punitivos" para referirse a las hipótesis de condenas o sanciones dinerarias que se añaden al resarcimiento pecuniario del daño realmente padecido por la víctima.⁴⁵

⁴⁵ Espinoza Espinoza, Juan, *ob. cit.*, nota 31, p. 166.

Ya en el ámbito del derecho penal, encontramos numerosos delitos que atentan contra los derechos de la personalidad, los que en su mayoría son sancionados con las penas.

3.2 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

El tratamiento de la persona, y los problemas con ella vinculados, es fragmentario en el derecho mexicano, puesto que las concepciones de persona que se tienen en el ámbito civil, constitucional y penal dificultan una visión integral de la misma. Se hace así necesaria un nuevo enfoque, o varios, que atiendan la posición central de la persona en el ordenamiento jurídico.

Nuestro sistema jurídico es de corte positivista, y aún cuando se ha ganado terreno en la aplicación y proyección de la jurisprudencia, el hecho de encontrarse limitada por el principio de la relatividad de la sentencia, nos orilla a pensar en los términos siguientes: es preciso elevar a nivel constitucional la institución de los derechos de la personalidad, a efecto de que las normas estatales contemplen y regulen a los mismos y se establezcan los mecanismos procesales, civiles o penales, para la satisfacción de las víctimas en casos de vulneración ilegítima.

Por otra parte, la aceptación constitucional de los derechos de la personalidad, deberá originar en la legislación civil disposiciones a través de las cuales se establezcan

enunciativamente, aunque quizá no limitativamente, el contenido de cada uno de los derechos o bienes protegidos.

Se considera que el sistema jurídico mexicano se verá enriquecido de esta manera, pues el establecimiento de tales disposiciones provocará la concientización de todos los hombres y mujeres, acerca de la revaloración de su dignidad personal, frente al estado y frente a sus iguales. Es lamentable que en nuestra cultura esté arraigada una visión que preferencia el actuar del estado frente a la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre. No es que se haya olvidado del papel de la ley (constitución, ley, reglamento, código, etcétera) como límite al actuar del estado, sino que se ha relajado tal principio.

El derecho, y sobre todo el que conocemos como derecho privado tiene que atender a una función prioritaria de nuestro tiempo: la tutela de la persona. Por ello, retomamos la frase de IRTI, un prestigiado profesor italiano, quien señala: "El civilista es un intelectual militante para la defensa del individuo", y nosotros agregamos, esta defensa será la mejor, cuando podamos determinar con claridad qué es lo que estamos defendiendo, es decir, contestar cabalmente y de manera (casi) definitiva la interrogante: qué son los derechos de la personalidad.

Es válido afirmar que en la doctrina mexicana por muchos años no se dio un manejo de estos derechos como derechos de la personalidad (algunos de los civilistas los manejan como atributos de la personalidad) y ciertamente no hay en la mayoría de los Códigos

Civiles mexicanos, a excepción de algunos recientes, alusión alguna a los derechos de la personalidad, como tales, aunque sí indudablemente incluyen muchos de esos derechos. Su violación está debidamente protegida en el aspecto penal, ya que están previstos en los Códigos penales.

Un primer paso importante en relación a los derechos de la personalidad sería su inclusión en el Capítulo de Derechos Humanos establecidos en la Constitución, ya que únicamente se castiga en la legislación civil y en su caso penal su violación pero no aparecen tutelados de manera clara y precisa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual por lo menos revela una mala técnica legislativa.

Sin embargo, y como es el propósito de este trabajo, lo que se desea evidenciar es que estos derechos han trascendido el ámbito meramente iusprivatista para ser reconocidos como derechos humanos, y así han sido incorporados en los documentos internacionales que México ha suscrito, por lo que es necesario que se incluyan a nivel de derechos humanos y sus garantías establecidos en la parte dogmática de la Constitución Federal, para así facilitar su manejo jurisprudencial y hacerlos más accesibles a los ciudadanos.

Por otra parte, a nadie escapa que con el progreso tecnológico, los poderes públicos adoptan nuevas formas de control sobre esferas diversas de la vida privada de las personas, del mismo modo que pueden hacerlo poderosas empresas que representan fuertes intereses económicos, incluso transnacionales.

Es por ello que es indispensable regular al más alto nivel estos derechos, que en sus inicios son derechos de la personalidad, tutelados por el derecho privado, pero que por su importancia en el mundo actual deben ser tutelados y garantizados como derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución, por encontrarse dentro de la parte dogmática de la carta fundamental, y cuya característica es la de tratarse de derechos subjetivos públicos, es decir, derechos de los gobernados de reclamar frente al Estado el respeto de sus prerrogativas, ya sea en forma negativa, o de abstención; ya positiva, mediante una prestación, y que se encuentran protegidos mediante el juicio de amparo.

En México los artículos 14, 16, 26, 27, 28 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutelan los derechos a los que nos hemos venido refiriendo, de manera general, complementados por los tratados internacionales, los cuales en virtud del artículo 133 Constitucional se encuentran incorporados a nuestro derecho interno, que establece la supremacía de la Constitución, la jerarquía de las normas, y que los tratados internacionales, que estén de acuerdo con nuestra Constitución, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, son normas internas del orden jurídico mexicano.

El derecho al honor, a la intimidad o a la vida privada, existen en nuestro país sólo como límites a la libertad de expresión y libertad de imprenta, en los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, así como en su reglamentaria Ley de Imprenta de abril de 1917, expedida por Don Venustiano Carranza, ley pre constitucional que

continúa vigente ya que no se ha derogado ni ha sido reformada, tal como lo admite la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia en relación a la vida privada en tesis de jurisprudencia ha sostenido:

“...La Ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudirse al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia, esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1° de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6° y 7° constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo [...]⁴⁶

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. VII, p. 10.

En la Legislación poblana podemos encontrar la protección de los Derechos de la Personalidad en primera instancia aunque de manera muy general en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 14 mismo que dispone:

“... La ley garantizará los derechos de la personalidad, comprendiendo, dentro de éstos, los derechos de convivencia, protectores de las relaciones interpersonales en la comunidad...”

Como se puede observar la protección la constriñe únicamente a una simple mención de garantizar a través de la Ley los derechos de la personalidad sin especificar de manera detallada cuáles derechos serán protegidos y mucho menos qué ley o instrumento normativo dará esa protección, lo que genera incertidumbre jurídica para la salvaguarda de estos derechos de las personas.

Es en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el Capítulo Segundo del Libro Primero, donde encontramos once derechos de la personalidad:

I. Derecho a que se respete la vida (Artículo 75).

II. Derecho a la libertad (Artículo 75).

III. Derecho a que se respete la integridad física (Artículo 75).

IV. Derecho a que se respete el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan las personas individuales por otras personas o un bien (Artículo 75).

V. Derecho a que se respete el honor o reputación de la persona así como su título profesional (Artículo 76).

VI. Respeto a la presencia física (Artículo 76).

VII. Derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de la vida privada (Artículo 76).

VIII. Derecho a que se respete la individualidad o identidad personal, mediante el respeto al nombre (Artículo 79).

IX. Derecho a disponer parcialmente del propio cuerpo en beneficio terapéutico de otra persona e igualmente de disponer del propio cuerpo después de la muerte (Artículo 80).

X. Derecho a que se respete la imagen o figura (Artículo 82).

XI. Derecho de convivencia (Artículo 84).

De acuerdo con el artículo 86 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la violación de los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es fuente de responsabilidad civil para el autor de esos actos, tanto por lo que hace al daño no económico, como al económico. Esta responsabilidad civil, no exime al autor de la violación, de cualquiera otra sanción que le imponga la ley en términos del artículo 87 del mismo ordenamiento, lo que deja a salvo la intervención de

la autoridad ministerial investigadora para deslindar la probable comisión de delitos en la vía penal.

Es importante hacer la aclaración que el ordenamiento en comento, considera sólo a las personas individuales como titulares de los derechos de la personalidad, excluyendo a las personas jurídicas. Por otra parte, tratándose del honor, el respeto al secreto y a la imagen de los difuntos, se establece su protección en beneficio exclusivo de los deudos de éstos.

Asimismo se permite que los particulares acudan a los tribunales a exigir medidas "a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad que se esté realizando, si se efectúa por actos continuos o reiterados, o para evitar que se realice una amenaza de violación de esos mismos derechos" (Artículo 88 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

Para mayor claridad es importante señalar que el Código Civil Estatal en su artículo 1958, dispone: "El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad"; asimismo establece que por daño moral, se entenderá: "la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

En este mismo ordenamiento legal se dispone que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño y no excederá del importe de un mil días del salario mínimo general", como se puede constatar en el artículo 1995 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

CONCLUSIONES

1. Los Derechos de la Personalidad no son otra cosa que derechos subjetivos humanos. De ahí que estos derechos se ubiquen en la tercera de las connotaciones anteriormente señaladas. Son facultades derivadas de una norma de Derecho Natural, que halla su fundamento en lo que es adecuado a la propia naturaleza humana. Gracias a ellos se tiene la posibilidad de exigir lo que a cada persona le corresponde.

2. Del examen de los derechos de la personalidad se desprende que el objeto de los mismos no es la persona de su titular de estos sino la protección de sus derechos esenciales de esa persona que son necesarios y constitutivos de su personalidad

3. Esta figura jurídica reclama un estudio específico, tanto por ser expresión de los derechos esenciales de la persona, como por su naturaleza tutelar de la personalidad, así como porque se manifiestan limitados en su ejercicio, cuando alguien ha abusado de su propio derecho lesionando con ello cualquiera de los derechos de la personalidad.

4. Los derechos humanos se distinguen de las garantías individuales, establecidas en la Constitución Política, en que estas últimas constituyen un límite al ejercicio de los poderes de las autoridades públicas frente a los gobernados y tienden fundamentalmente hacer posible la libertad política del pueblo, en un régimen democrático representativo.

5. Tampoco deben confundirse los derechos de la personalidad, con los atributos de la personalidad (propia­mente son atributos de la persona). **Los atributos son calificativos que el ordenamiento jurídico confiere a la persona determinada con el fin de individualizarla,** a través del nombre, ubicarla en el espacio (domicilio) o en el ordenamiento jurídico (estado civil, y estado político) como instrumentos técnicos para la aplicación de las normas jurídicas que legalmente correspondan.

6.- No obstante el desarrollo doctrinario que los derechos de la personalidad han tenido en los últimos tiempos, el aspecto relativo a su protección y a la instrumentación de medios de tutela eficaces y rápidos se encuentra sumamente descuidado, y los medios existentes resultan insuficientes para tales fines. Por ello se considera como el gran desafío de nuestros tiempos, la instrumentación y regulación legal de vías aptas y prontas que garanticen a los derechos personalísimos.

PROPUESTA

El propósito que animó el presente trabajo de investigación es el de sostener que la protección civil a los derechos de la personalidad ha sido la inadecuada durante muchos años en nuestro país, por lo que es imprescindible garantizarlos al más alto nivel, como derechos humanos, ya que la sociedad de la información y el avance tecnológico potencializan las intromisiones o perturbaciones de estos derechos.

Resulta prudente señalar que la propuesta que se hace en el presente trabajo de investigación se debe de incluir en la parte dogmática de la Constitución Federal, ya que la falta de regulación en dicha norma de los derechos de la personalidad y en específico el derecho a la vida privada, a la intimidad y a la propia imagen, apunta a uno de los muchos déficits que a nivel constitucional prevalecen en nuestro país.

El reconocimiento constitucional de la protección de la vida privada, la intimidad y la propia imagen de las personas, generaría importantes consecuencias prácticas en nuestro sistema jurídico. Por un lado, haría incuestionable la procedencia del juicio de amparo contra los actos de autoridad que violen estos derechos de la personalidad y, con ello, conseguir la interrupción de las violaciones a través de la suspensión del acto reclamado, así como la restitución en el goce del derecho vulnerado. Lo anterior sin dejar de observar que a pesar que el derecho a la vida privada, la intimidad y la propia imagen está protegido por los tratados internacionales que México ha suscrito en materia de derechos humanos y, en consecuencia, estos derechos son parte del

derecho interno de nuestro país, la propia Suprema Corte ha establecido el criterio que los tratados internacionales se encuentran en un rango de inferioridad respecto de la Constitución. Por tal virtud, el derecho a vida privada, la intimidad y la propia imagen no tienen salvaguarda constitucional en nuestro país y, por consiguiente, se dificulta que las violaciones a los mismos puedan ser resarcidas mediante el juicio de amparo.

La incorporación a la norma constitucional y la tutela de los derechos de la personalidad en la misma, representaría un escudo protector contra la emisión de normas, que vulneren o restrinjan ese derecho, lográndose de esta manera que una norma contraria al derecho a la vida privada, a la intimidad y a la propia imagen, pueda ser impugnada a través de la acción de inconstitucionalidad, lo que eventualmente, generaría una declaración general de invalidez de esa norma, con efectos derogatorios, o través del amparo contra leyes, por actos de aplicación de las normas inconstitucionales, lo que también generaría su inaplicabilidad al caso concreto.

Así las cosas, una norma que vulnere el derecho a vida privada, a la intimidad y a la propia imagen no tendrían mucho futuro en la vida jurídica diaria, ya que siempre estaría abierta la posibilidad de que sea impugnada y declarada inválida. Esto, evidentemente, obligaría a las autoridades emisoras de normas generales, a cuidar que en las disposiciones que emitan se respete siempre el derecho a la intimidad, so pena de nulidad de sus mandatos y su consecuente descrédito y desprestigio. De esta manera, vemos que la inclusión del derecho a la vida privada, la intimidad y la propia

imagen en el texto constitucional, traería, de manera automática, enormes beneficios en la protección de este derecho.

De reconocerse el derecho a vida privada, a la intimidad y a la propia imagen en el texto de nuestra Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, necesariamente sentaría una serie de precedentes, a través de la jurisprudencia, que expliquen el contenido de ese derecho fundamental, lo que sería de gran utilidad, tanto para la comunidad jurídica, como para la sociedad misma pues se tendrían mejores elementos para combatir, por la vía jurisdiccional las violaciones a ese derecho.

De esta manera, los individuos conocerían mejor su derecho al respeto de su vida privada y estarían más dispuestos a hacerlo respetar. Por otra parte, los agentes de gobierno o de los medios de comunicación, y los ciudadanos en general, estarían más atentos a pasar sus acciones por el filtro del respeto a la intimidad de las personas, lo que disminuiría los casos de violaciones a la misma.

Con estas reformas, estaríamos dando a los mexicanos los elementos jurídicos para desarrollar una vida más digna y plena, y se estaría fomentando una cultura de respeto a la vida privada de las personas. En síntesis, tendríamos las bases normativas para una vida más civilizada y armónica, sustentada en el respeto por nuestros semejantes, en uno de sus aspectos más preciados: su intimidad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, “Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas” (De los orígenes a la alta Edad Media), México, Editorial Porrúa, 1992.
- 2.-Borda, Guillermo A. “Tratado de derecho Civil” (Parte General) Tomo I, Buenos Aires Argentina, Editorial Abelardo Perrot, 1999.
3. Buteler, Cáceres Capítulo II, Apartado II “Manual de Derecho Civil”, Editorial Ábaco Buenos Aires 1979.
4. Cárdenas Quiroz, Carlos, “Estudios de Derecho Privado”, Lima Perú, 1994.
5. Castán Tobeñas, José, “Los Derechos de la Personalidad”, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, julio y agosto de 1971.
6. Cicerón, Marco Tulio, “Tratado de las Leyes”, México, Editorial Porrúa, 1991.
7. Díez Picazo Luis, y Guillen Antonio, “Sistema de Derecho Civil” Madrid, 1982.
8. De Pina, Rafael, “Elementos de Derecho Civil Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 1998.
9. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, “Derecho Civil”, Editorial Porrúa, México, 1998.
10. Espinoza Espinoza, Juan “Derecho de la Persona”, 4ª Edición, Lima, Palestra Lima, 2004.

11. Galindo Garfias, Ignacio, “Derecho Civil”, México, Editorial Porrúa, 2003.
12. García Máynez, Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, México, 1989.
13. García Amigo, Manuel, “Instituciones de Derecho Civil”, Revista de Derecho Privado, Madrid 1979.
14. González Morfín, Efraín, “Temas de Filosofía del Derecho”, 2ª. Edición, Noriega Editores y Universidad Iberoamericana, México, 2002.
15. Gutiérrez y González, Ernesto, “El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad”, México, Editorial Porrúa, 2002.
16. Lagunes Pérez, Iván, “Los Derechos de la Personalidad”, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa/UNAM, 1998.
17. López Jacoiste, José Javier, “Una Aproximación Tópica a los Derechos de la Personalidad”, Anuario de Derecho Civil. Tomo XXXIX, Fascículo IV, Octubre- Diciembre 1986, España.
18. Ochoa Olvera, Salvador, “La Demanda por Daño Moral”, Editorial Monte Alto, 1993.
19. Pacheco Escobedo, Alberto, “La Familia en el Derecho Civil Mexicano”, Editorial Panorama, México, 1993.

20. Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de Daños a la Persona”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1996.
21. Ley General de Salud, Publicada en el Diario Oficial de la federación el 7 de febrero de 1984, última reforma publicada el 4 de junio de 2014.
22. Código Civil Para El Estado Libre y Soberano de Puebla, 2014.
23. Código de Ética Profesional, Sección Primera, Parte General, Colegio de Abogados de Chile A.C.
24. Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 1992.
25. Cienfuegos Salgado, David “Los Derechos de la Personalidad en México”, Revista Electrónica de Derecho Mexicano, Núm. 7, Junio-Julio 2000, http://vlex.com/mx/redm/N@UMERO_7_JUNIO-JULIO_2000_NUMERO_DE_ANIVERSARIO/2.
26. Flores Ávalos, Elvia Lucía, “Protección Legal a la Persona en la Práctica del Diagnóstico Genético”, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho de la UNAM, Ciudad Universitaria, México 1997honor, pp. 5 y 6.